



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 289

(06 de noviembre 2020)

“Por medio del cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 517”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **E1-2019-003923 del 15 de febrero de 2019**, el señor **CARLOS EDUARDO CORONADO PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.432.389 de Cúcuta, y obrando en calidad de apoderado del señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.201.509 de Bogotá, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del *“Proyecto carbonífero con placa de Contrato de Concesión No. FEC-162”*, en los municipios de Toledo y Labateca del departamento de Norte de Santander.

Que, mediante radicado No. **8241 del 31 de marzo de 2019**, el señor **CARLOS EDUARDO CORONADO PÁEZ** envió a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el Certificado de Registro Minero del Contrato Minero en mención.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto 100 del 07 de mayo de 2020** que, entre otros aspectos, ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva presentada por el señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, a través de su apoderado especial el señor **CARLOS EDUARDO CORONADO PÁEZ**, y dar apertura al expediente SRF 517, el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas con dicho trámite.

“Por medio del cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 517”

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 098 del 03 de noviembre de 2020**, a través del cual evaluó la información presentada por el señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, mediante los radicados No. E1-2019-003923 y 8241 de 2019, para la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del *“Proyecto carbonífero con placa de Contrato de Concesión No. FEC-162”*.

La evaluación referida se ciñó a lo establecido en la Resolución No. 1526 de 2012, advirtiéndose la ausencia de información técnica relevante, tal como se detalla a continuación:

*“(…) **CONSIDERACIONES** (…)*

La solicitud de sustracción se adelanta con el fin de realizar explotación subterránea de carbón dentro del título de concesión No. FEC-162, e incluye dentro de las obras principales del proyecto la boca mina, dos tolvas, zona de Casino y Oficina.

El título minero tiene una duración de 30 años a partir de su inscripción en el Registro Minero, en la información presentada, el contrato de concesión tiene fecha de firma del 01 de febrero de 2008, y su inscripción en el Registro Minero Nacional es del 18 de febrero de 2008.

Se anexan certificados del ICANH, donde se sostiene que existe un bajo potencial arqueológico en el área, de igual manera se presenta el certificado de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en donde se certifica la no presencia de comunidades étnicas dentro del área del título minero.

Tabla 1. Coordenadas del Polígono a sustraer

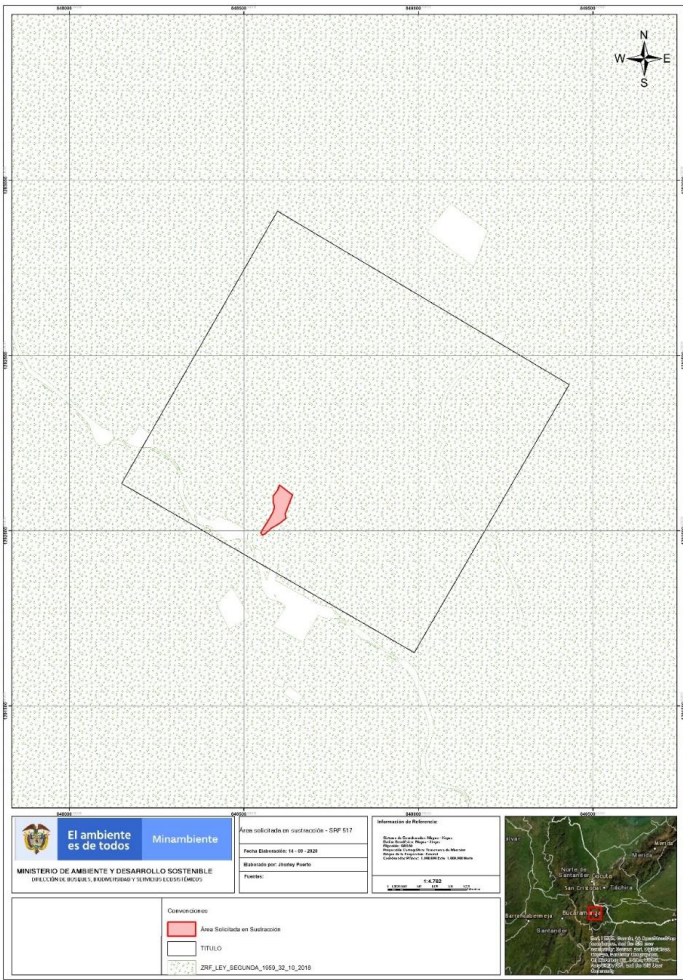
VERTICE	ESTE	NORTE
1	848561,123	1291991,57
2	848552,55	1291988,07
3	848547,47	1291994,42
4	848575,728	1292039,51
5	848583,348	1292053,8
6	848587,793	1292069,04
7	848583,665	1292081,42
8	848584,3	1292099,83
9	848596,683	1292116,98
10	848602,001	1292130,41
11	848628,777	1292110,06
12	848639,28	1292102,08
13	848617,86	1292047,65
14	848620,492	1292035,93
15	848602,081	1292021,09
16	848577,315	1292006,49

Origen de coordenadas MAGNA-SIRGAS ESTE. -Área total a sustraer: 4.97 Ha
Fuente: Documento técnico presentado con radicado No. E1-2019-003923 del 19 de febrero de 2019.

El área solicitada en sustracción se ubica específicamente en el municipio de Toledo, vereda La Carbonera en el departamento de Norte de Santander, muy cerca del río Margua o también denominado Chitaga y la quebrada Llano Grande; se indica que no será necesario construir nuevos accesos, ya que los mismos existen actualmente. (Tabla 11 y Figura 2)

“Por medio del cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 517”

Figura 2. Ubicación del área solicitada en sustracción.



Fuente: SIG MADS 2020.

Respecto a los aspectos técnicos de la actividad, el documento radicado hace relación al anexo “Programa de Trabajos y Obra del proyecto minero (P.T.O.)”, del cual se indica que se encuentra aprobado por la Agencia Nacional de Minería mediante el AUTO PARCU No. 1359 del 04 de diciembre de 2015; donde una vez de revisado, se constató que presenta información de la actividad, definiéndose que algunas de las infraestructuras requeridas, no se encuentran ubicadas en la documentación entregada, como son los botaderos y los sitios de almacenaje, es así, que conforme a lo indicado en los términos de referencia en el acápite aspectos técnicos “...se deben describir todos los componentes, métodos, técnicas y equipos que se requieran para el desarrollo de la actividad Incluyendo la intervención del suelo y subsuelo ...” el peticionario debe dar claridad al respecto de la citada información presentada.

El documento entregado como soporte el cual se denomina PTO., no presenta una estructura lógica de desarrollo, dado que no coinciden los anexos con la descripción del documento, asimismo, la cartografía entregada no da cuenta de la materialización del área, con lo cual su información genera confusión respecto a áreas y emplazamiento de la misma dentro del área solicitada en sustracción.

En este sentido, es claro que los términos de referencia indican respecto a la cartografía, “...se deberán presentar las coordenadas planas de la(s) poligonal(es) correspondiente(s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial, de acuerdo con las especificaciones del Anexo “Base cartográfica...”, lo cual no es presentado en debida forma, con lo cual la interpretación del documento no es posible

No se presenta la metodología para el espacialización del área de influencia, como tampoco su materialización cartográfica, es de indicar que las áreas de influencia deben ser definidas y delimitadas considerando la afectación directa o indirecta sobre la oferta de servicios ecosistémicos que presta la reserva forestal. Para la definición y delimitación se deberán tener en cuenta los aspectos bióticos, físicos y sociales, lo cual dentro del documento no es abordado, de esta manera, el análisis de los aspectos bióticos, físicos y socioeconómicos pueden ser subestimados

En cuanto al medio físico, teniendo en cuenta la información entregada por el peticionario, y verificando el faltante de información desde el componente geomorfológico, se requiere que una vez sea definida el área de influencia se realice la caracterización geomorfológica, definiendo las unidades

"Por medio del cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 517"

geomorfológicas presentes en la zona, describiendo su origen, relieve, morfometría y la morfogénesis relevante en el área.

Además, es necesario realizar el inventario de procesos morfodinámicos activos, inactivos, latentes, controlados y en proceso de recuperación, presentes dentro del área de influencia, clasificándolos como procesos erosivos, de remoción en masa o de origen antrópico. Adicional, se debe realizar el análisis multitemporal de dichos procesos, con el propósito de verificar el grado de susceptibilidad a procesos erosivos y de remoción en masa que presenta la zona, teniendo en cuenta que dicha información debe ser abordada conforme los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012, para lo cual se indica que lo siguiente:

(...)

Se efectuará una caracterización de las geoformas y de su dinámica en el área de estudio, considerando al génesis de las diferentes unidades y su evolución, rangos de pendientes, patrón y densidad de drenaje.

De manera precisa serán cartografiados los procesos con énfasis en los de remoción en masa y erosión. Se efectuara un análisis multitemporal que permita evaluar la dinámica de dichos procesos, considerando como mínimo tres fechas (actual y 10, 20, 30, 40 o 50 años atrás) (...) Resolución 1526 de 2012 (...)

En lo que corresponde a la caracterización de los suelos del área solicitada en sustracción, el peticionario presenta los usos actuales, sin embargo, es necesario establecer la clasificación agrologica de los suelos desarrollados dentro del área de influencia, con el propósito de conocer la aptitud del suelo y su uso potencial dentro de la Reserva y los servicios ecosistémicos que esta presta en relación al recurso suelo, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 1526 de 2012.

En lo referente al medio biótico, con respecto a la información presentada, tanto para Fauna, como para Flora, el documento no da alcance para conocer el estado actual y las dinámicas en el territorio, sumado al hecho de que en su mayoría proviene de información secundaria. Al respecto se indica que esta información es el soporte para decisorio de la solicitud de sustracción, en este sentido, al ser la Línea Base de la Solicitud de Sustracción, se requiere su ajuste y mayor profundización, abordando lo detallado en los términos de referencia de la resolución 1526 de 2012, en los capítulos 4.2.1 y 4.2.2.

En el documento entregado, no hay análisis de Conectividad ecológica.

En lo que corresponde al componente socioeconómico, se describen aspectos sociales, de infraestructura y valores culturales; no se anexan soportes de socializaciones de la actividad, de igual manera, no se encuentra descripción y análisis de los servicios ecosistémicos.

Teniendo en cuenta que a través de la información establecida en la línea base se definen las temáticas de amenazas, susceptibilidades y zonificación, la carencia de información y el análisis de la misma, tanto temático como cartográfico, generan que la documentación entregada en estos acápite no determine claramente los escenarios presentes dentro del área, toda vez que, no se presenta el análisis y mapa de amenazas y susceptibilidades, ni el análisis de resultados. Asimismo, para el acápite de análisis ambiental, en donde se describe la metodología con la cual se identifican y valoran los diferentes impactos, con y sin proyecto, pero no hay cartografía específica con su respectivo análisis, en este sentido la documentación debe abordar tanto los aspectos bióticos, físicos y socioeconómicos, de los cuales se realice el análisis de los resultados, tal como lo establecen los términos de referencia en donde se indica "...Los resultados del análisis se deben llevar a mapas de amenaza, vulnerabilidad y riesgo, en escala apropiada ..."

A lo que respecta a la compensación entregada por el peticionario, se resalta que, se presenta un documento enmarcado en un plan de manejo ambiental, vinculado de forma general, el cual no tiene el alcance establecido en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado en la Resolución 256 de 2018, de lo cual se trae a colación lo siguiente:

(...)

"1. 2. Para la sustracción definitiva: Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, **en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente**". (Negrita fuera de texto)

(...)

“Por medio del cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 517”

Por lo que debe presentarse un Plan de restauración Ecológica, para un área equivalente a la sustraída y dicho plan debe tener unos contenidos o lineamientos claros para que esta cartera ministerial pueda pronunciarse al respecto (...)

En conclusión, y teniendo en cuenta las consideraciones antes presentadas se estima que debe presentarse nuevamente el documento técnico de solicitud de sustracción, siguiendo los términos de referencia definidos por la resolución 1526 de 2012, ajustando los acápites que así lo requiera, como adicionando la información faltante, la cual es significativa y sin la cual este ministerio no podría manifestarse, generándose un desistimiento tácito. (...)”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*, una vez ejecutoriado el auto de inicio del trámite, la autoridad ambiental puede solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en lo anterior y a partir del análisis técnico realizado a través del **Concepto 098 del 03 de noviembre de 2020**, se requerirá al señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, para que allegue información técnica relacionada con el presente trámite, necesaria para determinar si con la sustracción definitiva solicitada se perjudicará o no la función protectora de la Reserva Forestal del Cocuy.

Que adicionalmente, el señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.201.509 de Bogotá, deberá ajustar la propuesta de compensación en los términos establecidos en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, parcialmente modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018, el cual dispuso:

***“Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación.** En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.*

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. Medidas de compensación: Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso. (...)

1.2 Para la sustracción definitiva: (Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.” (Subrayado fuera del texto)

Que en consonancia con lo anterior, dentro del trámite de sustracción de áreas de reservas forestales nacionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, la autoridad ambiental debe observar los lineamientos establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico (adoptado

“Por medio del cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 517”

mediante Resolución 256 de 2018), referente a las medidas de compensación para la sustracción definitiva.

Que con fundamento en el análisis técnico adelantado a través del **Concepto Técnico 098 del 03 de noviembre de 2020**, se requerirá al señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL** información relacionada con el presente trámite, necesaria para determinar si es o no viable efectuar la sustracción definitiva solicitada.

Que adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, modificado por el numeral 8 de la Resolución 256 de 2018, el señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL** debe presentar una propuesta de compensación, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

“Artículo 10 (...) 1.2. Para la sustracción definitiva: (Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente. (...)”

***Parágrafo.** En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.”* (Subrayado fuera del texto)

Que, en consecuencia de lo anterior, el interesado en el presente trámite de sustracción debe allegar la propuesta de compensación a implementarse en un área equivalente en extensión a la sustraída, cuyo contenido debe ser acorde con el numeral 7 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.

Que una vez presentada la información solicitada en el acápite de considerandos del presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos reanudará la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de la sustracción en comento.

Que si bien el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 1526 de 2012 determinó que el plazo máximo para presentar información adicional es de un (1) mes, con fundamento en el principio de eficacia, conforme al cual las autoridades administrativas deberán buscar que los procedimientos logren su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, se otorgará un plazo razonable de seis (6) meses, que permita al usuario recabar la información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución No. 1526 de 2012, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo sin que el interesado allegue la información requerida, se entenderá que ha desistido de su solicitud y, en consecuencia, se procederá a su archivo.

Que mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”.

“Por medio del cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 517”

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Requerir al señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.201.509 de Bogotá, para que en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

1. Justificación para la sustracción de cada una de las áreas que sufriría un cambio en el uso del suelo al interior de la Reserva Forestal del Cocuy, por el desarrollo del *“Proyecto carbonífero con placa de Contrato de Concesión No. FEC-162”*. Debe incluir la fundamentación técnica de cada una de las actividades que comprende el proyecto y la ubicación de los diferentes equipamientos que se requerirán para su desarrollo, anexando además la respectiva cartografía, conforme lo exigen los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.
2. Delimitación clara de las Áreas de Influencia Directa (AID) e Indirecta (AI), indicando la metodología y atributos con fundamento en los cuales fueron definidas.
3. Cartografía en las escalas establecidas por el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, con el respectivo análisis de cada uno de los acápites que así lo requieran.
4. Caracterización geomorfológica del área de influencia, definiendo unidades geomorfológicas, origen, relieve, morfometría y morfogénesis.
5. Inventario de procesos morfodinámicos activos, inactivos, latentes, controlados y en proceso de recuperación, así como el análisis multitemporal teniendo en cuenta como mínimo tres fechas actuales y 10, 20, 30, 40 o 50 años.
6. Clasificación agrologica de los suelos precisando los limitantes de uso, clasificación edafológica y posibles conflictos.
7. Información primaria sobre la fauna y la flora del área de influencia directa e indirecta, y análisis de coberturas y conectividad ecológica.
8. Análisis del componente Socioeconómico, conforme lo exigido por el numeral 4.3 de los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.
9. Análisis ambiental, a partir de la información de la línea base, dentro de la cual se deberá estudiar el estado del área en los escenarios con y sin sustracción de la reserva forestal. Para ello deberá tener en cuenta los efectos de las actividades a desarrollar y la sinergia con los proyectos existentes, sobre los servicios que presta la reserva.
10. *Amenazas y susceptibilidad ambiental:* A través de una metodología de reconocida validez, elaborar la cartografía necesaria donde se identifiquen las posibles amenazas naturales en la reserva, así como la influencia de la eventual sustracción en potenciar las amenazas en dichas áreas durante las diferentes etapas de la actividad, de acuerdo a las áreas de influencia identificadas.
11. Zonificación ambiental, en la que se estructurare una propuesta teniendo en cuenta la información de línea base recopilada, el análisis ambiental y los servicios ecosistémicos que presta la reserva.

"Por medio del cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 517"

12. Propuesta de compensación: De conformidad con lo definido en el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018, modificada por la Resolución 1428 de 2018, deberá presentar el plan de Restauración, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

- a. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado y allegar el respectivo certificado de tradición y libertad del predio a restaurar.
- c. Indicar el *modo*, *mecanismo* y *forma* de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, en caso que sea aplicable.
- d. Respecto al *dónde* compensar, indicar claramente el criterio tenido en cuenta para la selección del área en la que se desarrollarán las actividades de compensación al interior de la misma reserva forestal objeto de la solicitud de sustracción (numeral 7.3. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico).
- e. Allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros), en caso de ser aplicable la Resolución 256 de 2018.
- f. Justificación técnica de selección del área.
- g. Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- h. Definir ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
- i. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- j. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- k. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- l. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- m. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y b) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt -IAvH, titulado "*Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres*".
- n. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.

“Por medio del cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 517”

- o. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

Artículo 2.- Advertir al señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.201.509 de Bogotá, que vencido el plazo otorgado sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que han desistido de su solicitud, y procederá de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la resolución 1526 de 2012.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.201.509 de Bogotá, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica”*.

Artículo 4.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5. Recursos. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso”* contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 de noviembre 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Andrés Felipe Miranda Díaz / Abogado proyector DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz /Abogada Revisora DBBSE
	Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador del Grupo de GIBRF
Expediente:	SRF 517
Auto:	“Por medio del cual se requiere información adicional dentro del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2 de 1959, en el marco del expediente SRF 517”
Solicitante:	CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL.
Proyecto:	Carbonífero con placa de Contrato de Concesión No. FEC-162